

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 23

Referencia:

Año: 1999

Fecha(dd-mm-aaaa): 24-06-1999

Título: POR EL CUAL SE CREA EL CONSEJO NACIONAL DEL ADULTO MAYOR.

Dictada por: MINISTERIO DE LA JUVENTUD, LA MUJER, LA NIÑEZ Y LA FAMILIA

Gaceta Oficial: 23829

Publicada el: 30-06-1999

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Vejez

Páginas: 5

Tamaño en Mb: 1.710

Rollo: 177

Posición: 1958

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

OFICINA
Calle 3a. Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa Nº 3-12,
Oficina Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 228-8631, 227-9833 Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá
**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES**
NUMERO SUELTO: B/.1.20

LICDA. YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Que debidamente examinada la documentación presentada por el peticionario se ha podido constatar que la Organización Social en referencia persigue, entre otros, los siguientes objetivos:

- a- Procurar el mejoramiento de las condiciones de Trabajo y de vida de sus miembros y la defensa de sus intereses comunes.
- b- Representar a sus miembros, en los conflictos, controversias y reclamaciones que se presenten.

RESUELVE:

Admitir, como en efecto se admite la solicitud de inscripción de la Organización Social denominada **FEDERACIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE**, de conformidad a lo establecido en el Artículo 64 de la Constitución Política de la República de Panamá y los Artículos 351, 352 y 358 y demás concordantes del Código de Trabajo, y se ordena su inscripción en el libro de Registro del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 64 de la Constitución Política de la República de Panamá, Artículos 351, 352 y 358 y demás concordantes del Código de Trabajo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

REINALDO E. RIVERA E.
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral

MINISTERIO DE LA JUVENTUD, LA MUJER, LA NIÑEZ Y LA FAMILIA
DECRETO EJECUTIVO Nº 23
(De 24 de junio de 1999)

"Por el cual se crea el Consejo Nacional del Adulto Mayor"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado, por disposición constitucional, desarrollar políticas sociales de prevención, protección y promoción del bienestar general

0 0 1 9 8 1

de las personas adultas mayores para garantizar su participación como miembro básico de la sociedad, proporcionándole oportunidades para el desarrollo físico, mental, moral y espiritual en condiciones de libertad, respeto, y dignidad sin discriminación alguna de ningún tipo.

Que de conformidad con la Ley No. 42 de 19 de noviembre de 1997, por el cual se crea el Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, es éste el ente rector competente para la planificación, ejecución y coordinación de la política y programas estatales de prevención, atención, protección, promoción y bienestar de las personas adultas mayores.

Que en nuestro país es imperativo establecer organizaciones legales, administrativas y financieras para proteger y garantizar la atención a la población adulta mayor del país.

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Créase el Consejo Nacional del Adulto Mayor, como un ente que estará formado por las organizaciones de adultos mayores de los sectores público y privado.

ARTÍCULO 2. El Consejo Nacional del Adulto Mayor será un organismo de naturaleza cívica, autónoma y colegiada, que tendrá como objetivo lograr un cambio cultural sobre la vejez y el envejecimiento en la población panameña.

ARTÍCULO 3. El Consejo Nacional del Adulto Mayor será presidido por la Ministra (o) de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, y estará conformado por catorce (14) miembros, cada uno con su respectivo suplente, con derecho a voz y voto. El mismo estará integrado de la siguiente forma:

- 1- El Ministro o la Ministra de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia o el funcionario que éste (a) designe.
- 2- El Director o Directora Nacional de Adultos Mayores o el funcionario que éste (a) designe.
- 3- El Director o Directora de la Caja de Seguro Social o el funcionario que éste (a) designe.
- 4- El Ministro o la Ministra de Salud o el funcionario que éste (a) designe.
- 5- El Ministro o la Ministra de Educación o el funcionario que éste (a) designe.
- 6- El Ministro o la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral o el funcionario que éste (a) designe.
- 7- La Primera Dama de la República o el funcionario que ésta designe.

- 8- El Presidente (a) de la Asociación Panameña de Geriátrica o el miembro que éste designe.
- 9- Un representante designado por una ONG que trabaje para beneficio de los adultos mayores y escogida por mayoría de votos de los miembros del Consejo.
- 10- Un representante designado por la Confederación Nacional de Pensionados y Jubilados.
- 11- Un representante designado por la Federación Nacional de Asociaciones de la Tercera Edad de la República de Panamá.
- 12- Un representante designado por el Comité Ecuaménico Nacional.
- 13- Un representante designado por un club cívico que desarrolle principalmente planes, servicios y acciones a favor de los adultos mayores, escogido por mayoría de votos de los miembros del Consejo.
- 14- Un representante designado por la Asociación de Municipios de Panamá.

PARÁGRAFO: El Consejo Nacional del Adulto Mayor promoverá en cada provincia la creación de Comités Provinciales de Adultos Mayores.

ARTÍCULO 4. Serán funciones del Consejo Nacional del Adulto Mayor:

1. Formular e impulsar políticas públicas a favor de las personas adultas mayores.
2. Recomendar al Ejecutivo planes y programas dirigidos a mejorar la calidad de vida de las personas adultas mayores.
3. Procurar que todo adulto mayor, prioritariamente los carenciados, tengan accesos a vivienda, alimentación, vestidos y servicios de salud, mediante el apoyo de sus familiares, el Estado y la sociedad.
4. Contribuir a que todo adulto mayor reciba un trato digno en cualquier lugar público o privado, sin distinción de edad, sexo, raza o procedencia étnica, condición social, ideas políticas o religiosas, discapacidad y, que sea valorado independientemente de su aporte económico y social.
5. Propiciar el acceso de las personas adultas mayores a los servicios sociales que les garanticen la protección y cuidados, que permitan mantener su integridad física y psicológica.
6. Promover y vigilar para que las personas adultas mayores reciban una atención adecuada en las instituciones de protección, prevención, curación y rehabilitación, dentro de un ambiente humano y seguro.
7. Fortalecer el acceso de las personas adultas mayores a los recursos educativos, culturales, espirituales y recreativos, como miembros importantes de nuestra sociedad.
8. Promover que todo adulto mayor viva con dignidad y seguridad, libre de explotaciones y malos tratos.

9. Promover ante los distintos órganos del Estado oportunidades de trabajo a los adultos mayores con el fin de tener acceso a otras posibilidades de obtener mayores ingresos, de conformidad con la Ley.
10. Ofrecer oportunidades para que los adultos mayores puedan desarrollar plenamente su potencial mediante su participación e integración en actividades de proyección social.
11. Procurar que las personas adultas mayores residan en su propio ambiente y puedan disfrutar de los cuidados y protección de sus familiares y de la comunidad en general.
12. Vigilar que las personas adultas mayores puedan disfrutar plenamente de sus derechos y libertades consagradas en la Constitución Política y en las leyes de la República.
13. Estimular la integración social del adulto mayor a través de las relaciones multigeneracionales.
14. Ofrecer al adulto mayor la oportunidad de mejorar su formación académica a través de programas educativos formulados especialmente para ellos.
15. Garantizar la participación de las personas adultas mayores en el estudio, análisis, reflexión y solución de los problemas que los afectan, en los distintos foros que se lleven a cabo sobre el tema.

ARTÍCULO 5: El Consejo Nacional del Adulto Mayor, con la finalidad de ejercer un servicio con mayor eficiencia, estará conformado por una Secretaría Técnica y cinco (5) Comisiones Operacionales, las cuales trabajarán armónicamente.

ARTÍCULO 6: El Consejo Nacional del Adulto Mayor, se reunirá en sesiones ordinarias cada dos (2) meses o en sesiones extraordinarias a petición de la Secretaría Técnica.

ARTÍCULO 7: La Secretaría Técnica del Consejo Nacional del Adulto Mayor será ejercida por la Dirección Nacional de Adultos Mayores del Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia.

ARTÍCULO 8: Serán funciones de la Secretaría Técnica del Consejo Nacional del Adulto Mayor:

1. Elaborar y hacer cumplir el reglamento interno del Consejo Nacional de Adulto Mayor.
2. Coordinar técnica y administrativamente los actos del Consejo Nacional del Adulto Mayor.
3. Elaborar la documentación requerida para las reuniones del Consejo Nacional de Adulto Mayor.
4. Proponer para su aprobación, planes, proyectos y programas de acción y ejecución al Consejo Nacional del Adulto Mayor, que cumplan con los fines y objetivos del mismo.
5. Manejar el archivo documental del Consejo Nacional del Adulto Mayor.
6. Asignar a las Comisiones Operacionales y coordinar con estas, los planes y programas de acción a realizar.

7. Rendir informe bimestral al Pleno del Consejo Nacional del Adulto Mayor, sobre la ejecución y aplicación de los programas de las Comisiones Operacionales.

ARTÍCULO 9: Con el fin de facilitar el desempeño del Consejo Nacional del Adulto Mayor, éste contará con cinco (5) Comisiones Operacionales que estarán representadas por dos (2) o tres (3) miembros del Consejo, quienes se rotarán en las Comisiones cada dos (2) años.

ARTÍCULO 10: Las Comisiones Operacionales Permanentes del Consejo Nacional del Adulto Mayor serán las siguientes:

1. Comisión de Promoción y Divulgación.
2. Comisión de Educación, Recreación, Cultura y Deporte.
3. Comisión de Trabajo y Asistencia Social.
4. Comisión Legal.
5. Comisión de Salud.

ARTÍCULO 11: Todos los miembros del Consejo Nacional del Adulto Mayor ejercerán sus funciones ad-honorem.

ARTÍCULO 12: Este Decreto Ejecutivo entrará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 24 días del mes de junio 1999.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

LEONOR CALDERON A.
Ministra de la Juventud, la Mujer,
la Niñez y la Familia

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

ACUERDO N° 1-99

(De 11 de mayo de 1999)

LA JUNTA DIRECTIVA

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Numeral 3 del Artículo 16 del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, corresponde a esta Superintendencia establecer normas para la aplicación de los límites de concentración de crédito establecidos por el Artículo 63 de dicho Decreto Ley en Bancos de Licencia General; y

Que se ha puesto de manifiesto en sesiones de trabajo y consulta de esta Superintendencia la necesidad y conveniencia de fijar, en el ámbito administrativo, la interpretación y alcance de los Artículos 63 y 66 del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, respecto de los Bancos de Licencia General (Grupo Económico Particular).

ACUERDA:

ARTICULO 1: GRUPO ECONOMICO PARTICULAR. Para los efectos de aplicación del límite de crédito establecido por el Artículo 63 del Decreto Ley No.9 de 1998 a UNA (1) sola persona y su